

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE SUSCRIBE.

En Logrono.—Per un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

En otras provincias.—Per un mes, 16 rs.—
Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

En las principales librerías.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. M.M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

D igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña Maria de Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria Paz y Doña Maria Adalida.

chos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolución de los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. 330. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la seccion siguiente.

SECCION CUARTA.
Del modo de dirimir las discordias.

Art. 331. Cuando la votacion de una sentencia auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deba hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco del segundo escrutinio resultare mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 332. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentando dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 333. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal.
- 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.
- 3.º Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusion de los Presidentes.

Art. 334. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes correspondan dirimir las mismas.

Art. 335. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer

uso del derecho de recusacion, si fuere procedente.

Art. 336. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia declarando la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que desistieren, y se limitarán á decidir con los dirimentos aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 337. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimir la pregunta á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 338. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á un nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obstenido mayor número de votos en la precedente.

de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo más, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar ni dilatar ni negar la resolucio de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oido el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro, ó supli cualquier omision que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificacion.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario.

LIV DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala, para decidir sobre la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley, y para la declaracion de haber ó no lugar á di-

TITULO VIII.
Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

SECCION PRIMERA.
DE LAS SENTENCIAS.

Art. 359. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando ó absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Quando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 360. Cuando hubiere condena

de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo más, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar ni dilatar ni negar la resolucio de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oido el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro, ó supli cualquier omision que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificacion.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario.

de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo más, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar ni dilatar ni negar la resolucio de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oido el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro, ó supli cualquier omision que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificacion.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Deseando que los resúmenes de los presupuestos municipales que han de remitirse á este Ministerio para su publicacion en la Gaceta de Madrid, contengan todos los datos de general interés que son propios de esta clase de trabajos, y creyendo conveniente dictar algunas reglas para dar la debida unidad a los estados que con tal motivo se formen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos de esa provincia remitirán á V. S. el día 30 de Abril próximo un

estado, con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal ordinario aprobado para el corriente año económico con el cual debe hallarse refundido el adicional al mismo, formado despues de haberse hecho en Enero último la liquidacion del presupuesto de 1879-80.

En su virtud, tanto en la Seccion de Gastos, cap. 12, como en la de Ingresos, cap. 8.º, se hará mérito de los que respectivamente hayan resultado pendientes de pago ó de recaudacion, por la consecuencia de la liquidacion y del presupuesto adicional referidos.

2.º El producto del recargo sobre cédulas personales lo con-

signarán los Ayuntamientos en la Seccion de Ingresos, cap. 3.º Impuestos establecidos.

3.º Los recursos autorizados por este Ministerio, previo expediente, ya consistan en la adiccion de nuevas especies á la tarifa general del impuesto de consumos, ó ya en la creacion de arbitrios extraordinarios, con arreglo al art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, se consignarán en la misma Seccion de Ingresos; cap. 7.º Impuestos extraordinarios y eventuales.

4.º En vista de los estados que, segun queda prevenido, enviarán los Ayuntamientos á ese Gobierno civil, formará V. S. el general de esa provincia, con

arreglo al modelo que acompaña, núm. 2.º, debiendo remitirlo á este Ministerio, en union de los referidos, el dia 30 de Junio inmediato.

A la autoridad de V. S. corresponde muy particularmente cuidar de que los mencionados trabajos se lleven á efecto con la mayor exactitud y dentro de los plazos señalados, exigiendo la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no cumplan bien y puntualmente el importante servicio que se les reclama.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios grarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1881.

GONZALEZ. Sr. Gobernador de la provincia de...

Modelo núm. 1.º

PROVINCIA DE...

PRESUPUESTO DE 1880-81.

AYUNTAMIENTO DE...

Resúmen por capítulos de gastos é ingresos de este Ayuntamiento, segun presupuesto del mismo aprobado para el citado año económico.

Table with columns for GASTOS and INGRESOS, listing various categories like 'Gastos de Ayuntamiento', 'Policia de seguridad', 'Obras públicas', etc., with corresponding amounts in Pesetas and Cents.

RESÚMEN

Summary table showing total expenses (178.378'31) and total income (478.378'31) in Pesetas and Cents.

Diferencia por sobrante. Idem por déficit.

(Fecha y firma del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Secretario)

Y como á pesar de las circulares publicadas en el «Bolatin» Oficial reclamando el cumplimiento del servicio á que se refiere la precedente Real Orden, algunos alcaldes, se hallan en descubierto en la remision de los resúmenes del presupuesto corriente, me veo en el caso de escitar su celo á fin de que á la brevedad posible presenten en este Gobierno los datos que se citan. Logroño 5 de Marzo de 1881. El Gobernador, Tadeo Salvador.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacione de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por comoradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número de pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.		IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Día.	Año.	Pesetas.	Cts.	
4437	Benito Diez.	Cirueña.	Clero.	Heredad	15	12	Abril.	1881	75 25	
4458	Gregorio Melchor.	Grañon.							31 37	
4460	Julian Chincheta.	id.							21 50	
4461	Gregorio Melchor.	id.							4 25	
4462	id.	id.				13			5 00	
4465	Agustin Arenas,	Santo Domingo.							25 12	
4464	id.	id.							150 50	
4466	Agustin Alonso.	id.							106 42	
4469	Francisco Murillo.	id.							11 87	
4470	Guillermo Dabalillo.	id.							8 75	
4471	id.	id.							7 25	
4472	id.	id.							7 50	
4474	id.	Grañon.							8 75	
4475	id.	id.							12 37	
4477	Domingo Garcia.	Ventosa.				15			3 62	
4478	id.	id.							6 25	
4479	id.	id.							327 62	
4480	Francisco Gomez.	Santo Domingo.							188 62	
4481	id.	id.							90 00	
4482	Casimiro del Solar.	id.				23			62 37	
4483	id.	id.							4 50	
4484	Cipriano Morales.	Ocon.				15			3 37	
4485	Lino Moreno.	Arnedillo.							5 50	
4486	id.	id.							200 12	
4487	Pedro Repes.	Casalarreina.							95 00	
4488	Aniceto Bolinaga.	Santo Domingo.				16			162 75	
4489	Manuel A. Ballerteros.	id.							275 50	
4490	Julio Morga.	Logroño.							462 00	
4491	Alejandro Ruiz.	Ezcaray.							7 62	
4492	Lorenzo Ruiz.	Logroño.							255 50	
4493	Justo Ruiz	Santo Domingo.							50 37	
4494	Juan Millan.	id.							21 25	
4495	Julian Villarejo.	id.							62 12	
4496	Emeterio Serrano.	id.							266 57	
4467	Lazaro Arenas.	id.							14 75	
4498	id.	id.							7 87	
4599	Foustinio Bartolomé.	id.							180 25	
4501	Cayetano Marin.	id.							111 75	
4502	id.	id.							10 57	
4503	Emeterio Ruiz.	Molinos				17			12 25	
4504	id.	id.							5 63	
4505	id.	id.							14 38	
4506	Dimas Montiel.	id.							6 25	
4507	Canuto Fernandez.	Calahorra.							125 12	
4508	Brumo Comas.	id.							45 25	
4510	Pablo Garcia.	id.							12 00	
4514	Casimiro del Solar.	Castañares							50 50	
4515	id.	Santo Domingo.							42 37	
4516	id.	id.							32 25	
4517	id.	id.							26 50	
4518	id.	id.							18 87	
4519	id.	id.							7 75	
4520	id.	id.							32 37	
4521	Gregorio Melchor.	Grañon.							5 63	
4522	id.	id.							25 00	
4523	id.	id.							5 12	
4524	id.	id.							10 00	
4525	Manuel Alonso.	id.							11 00	
4526	Tomas Garcia.	id.							37 50	
4527	Pedro Villar.	id.							337 50	
4528	Eleuterio Diez y otros.	Santurdejo.				20			21 75	
4529	Clememente S. Juan.	Ventosa.							12 37	
4530	id.	id.							32 87	
4532	Raimundo Diez.	id.							26 50	
4533	Gaspar F. Villanueva.	id.							18 25	
4534	Manuel S. Martin.	id.							26 75	
4535	Celestino Uruñuela.	id.							175 25	
4536	Antonio S. Martin.	id.							122 00	
4537	Modesto Marin.	id.							41 50	
4538	Benigno Valgañon.	id.							41 25	
4539	Eugenio Arce.	id.							11 25	
4540	id.	id.							132 25	
4541	Francisco Nenclares.	id.							58 50	
4542	Silverio Quintanilla.	id.								

Se continuará.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 12 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.:—El señor Embajador de Francia en esta Corte, en nota de 2 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:—Un español, llamado Berga (Claudio), hijo de Juan Berga y de María Gonzalez, como de 35 años, natural de Canillas y actualmente detenido en la casa central de Aniane (Hérault) á consecuencia de una sentencia pronunciada en Francia, es objeto de una proposición de expulsión. Este individuo, cuya pena debe espirar pronto, pretende ser refugiado carlista y manifestar el deseo de que no se le envíe á su país natal.—A petición del Sr. Ministro de Negocios extranjeros, agradecería á V. E. se sirva averiguar lo que hubiese de verdad en la declaración del citado Berga y lo antes posible transmitirme los datos que se suministren al Ministerio de Estado.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasladado á V. I. á fin de que con la mayor urgencia manifieste si dicho individuo ha sido procesado en alguno de los Juzgados de su Distrito, y en caso afirmativo, para que á la brevedad posible remita los documentos necesarios para solicitar su extradición si es procedentes.

Cuya Real orden por disposición de S. S. I. se publica en el presente «Boletín Oficial» para conocimiento de los de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde, á los efectos que se expresan.

Burgos 28 de Febrero de 1881.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1874, en la primera quincena del mes de Mayo próximo, se celebrarán exámenes de Secretarios y Suplentes de Juzgados Municipales.

Los que aspiren á obtener el Certificado que espresa el art. 11 del citado Reglamento, y los que no estando comprendidos en los números 1.º ó 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1872 (Gaceta del 24) ejerzan en la actualidad el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, careciendo de alguna de las condiciones á que dá preferencia la de 5 de Enero de 1879 (Gaceta del 15) podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, dentro de los últimos 20 días del mes anterior al en que han de tener efecto los mencionados exámenes.

Burgos 5 de Marzo de 1881.—El Secretario de gobierno, José M.ª Llinás de Andreu.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Zaragoza.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo de

Zaragoza y Ejerciente de la jurisdicción ordinaria del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de la Concepcion Palacio, natural de Logroño, vecina que ha sido de Zaragoza, dedicada á la prostitucion y cuyo domicilio se ignora para que dentro del preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado al objeto de practicar con la misma cierta diligencia de justicia en mérito de causa criminal que contra la misma se instruye por harto, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Luis Garcés de Marcilla.—Por su mandado, Justo Emperador.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 del último mes se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una de las cátedras de Anatomía general y descriptiva dotada con tres mil pesetas que según el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 18 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad de la misma ó análoga asignatura, otra de igual sueldo y categoría, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias. Lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los «Boletines Oficiales» de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.—Zaragoza 2 de Marzo de 1881.—El Vice-Rector, Clemente Ibarra.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 10 de Marzo de 1881.

HORAS	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO. Humedad.	Tension del vapor.	Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
9 mañana	722.90	96	13.2	O. Calma.	Mínima á la sombra. 12.1				Nuboso.
tarde.	722.85	95	16.9	S. O. viento	Máxima al Sol. 20.2 Máxima á la sombra. 22.2	7.4		9	Despejado.